



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**REF. UAIP 181-2020.**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las dieciséis horas del veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

I. El 02 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 181-2020, Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

“Solicito que la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la República entregue copias de ordenes de compras de pauta publicitaria contratada en los medios de comunicación por la Presidencia de la República desde el 01 de enero de 2020 al 01 de septiembre de 2020. Además de las copias de las órdenes de compra, solicito el monto total mensual de esas compras para el periodo referido”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Unidad correspondiente, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 16 de septiembre del presente año, se notificó la ampliación de plazo para la entrega de la información solicitada, la cual vence el 23 de septiembre de 2020.

El 23 del mismo mes y año, se recibió nota emitida por la Unidad correspondiente, en el que manifiesta en síntesis que: la información solicitada se encuentra en proceso de recopilación y que por esa razón no puede proporcionarse.

### **Fundamentos de derecho de la resolución.**

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto la información solicitada referente, se informa que se comunicó a esta Unidad que se encuentra en proceso de recopilación, consecuentemente no es posible proporcionarla.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### III. Decisión del caso

**Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

**a) Informar** al solicitante que la información solicitada se encuentra en proceso de recopilación.

**b) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

**c) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese.**

**Gabriela Gámez Aguirre**

Oficial de Información

Presidencia de la República

